



RESOLUCIÓN NÚMERO 5161 de fecha 5 de julio de 2019
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del expediente
31132016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC., teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Resolución No. 2771 de fecha 12 de abril de 2019, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la señora MARIA ISABEL GARZÓN SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.922.775 - 0, con dirección de notificación judicial en la CL. 22 Sur 4 06, Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, en su calidad Propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado CIGARRERIA POLAR, ubicado en la CL. 22 Sur 4 06, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Bogotá DC., y cuyo correo electrónico no registra, con una multa de Ochocientos veintiocho mil ciento diez y seis pesos moneda corriente (\$828.116). El cual fue notificado personalmente el día 06-05-19

3. El día 20-05-19, la investigada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 2019ER39180.

Es de anotar que junto con el Recurso no se anexa documento alguno.

II. ARGUMENTOS DE RECURSO

En el escrito del recurso la investigada, solicita se reconsidere el valor de la multa, pues, sellaron el establecimiento durante "...4 días cuando di cumplimiento a los cargos estipulados"

De la misma manera da a entender que posteriormente se obtuvo el levantamiento de un acta No. AS08E000618 con concepto favorable y refiere "...y aun así me sancionaron".

Igualmente se manifiesta que, no posee recursos económicos.

Página 1 de 5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 74 del CPACA, que los medios de impugnación contra los actos administrativos son los recursos de reposición, apelación y queja. El primero se desata ante el funcionario que tomó la decisión con el fin de que la aclare, modifique o revoque, el segundo tiene el mismo propósito, pero se formula ante el inmediato superior administrativo y el tercero procede cuando se rechaza el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 77 del CPACA señala que:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

En el caso sub lite, el escrito de recurso presentado por la parte investigada, cumple con los requisitos previamente señalados, razón por la cual se procederá al análisis del mismo.

Como punto de partida el Despacho debe indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para día de la visita de inspección se estaba cumpliendo o no, con las disposiciones que en materia sanitaria están definidas para los establecimientos de comercio. En torno a ello, al estudiar el contenido del Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1079007 del 16-05-16 vista a folios 2 – 6 del expediente, se evidencia que el establecimiento visitado no cumplía con las condiciones higiénico-sanitarias para su funcionamiento, razón por la cual se emitió concepto sanitario desfavorable.

En cuanto hace referencia a los argumentos del Recurso y cuando se afirma que, sellaron el establecimiento durante “...4 días cuando di cumplimiento a los cargos estipulados”. De la misma manera da a entender que posteriormente se obtuvo el levantamiento de un acta No. AS08E000618 con concepto favorable y refiere “...y aun así me sancionaron”

Al respecto el Despacho le aclara a la recurrente que, siempre que haya un concepto desfavorable en el Acta de inspección y emitido por los funcionarios de sanidad, esta Acta es remitida a la Secretaría Distrital de Salud para el correspondiente trámite. Aun cuando con posterioridad aparezca un concepto

Página 2 de 5





favorable, pues, lo que se sanciona es el riesgo al que en un momento determinado se colocó a los usuarios del servicio por Usted prestado.

Con relación al hecho de subsanar las irregularidades encontradas el día de la visita de inspección, es del caso señalar que, el Despacho entiende el raciocinio esbozado y considera que esta es una reacción positiva en quien quiere dar continuidad en debida forma a su actividad comercial, acatando las normas higiénico sanitarias que rigen nuestro país y que son amplias en número, dada la complejidad de la actividad que se ejecuta, pero quiere llamar su atención, pues, el pretendido hecho superado no tiene cabida en la normativa higiénico sanitaria, ya que, el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha repetido hasta la saciedad, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así, entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando lo considere conveniente en detrimento del preciado bien general; la salubridad pública de nuestros conciudadanos, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado, y en sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por la Sección Primera radicado bajo el N° 2005-00123-01, señalo:

“La Sala estima que, aun cuando las pruebas decretadas mediante auto para mejor proveer del 12 de julio de 2011, evidencian que en la actualidad el hecho que motivo la demanda fue superado, en cuanto ya fue clausurado el basurero de Navarro y establecido en nuevo sitio para la disposición final de residuos sólidos, no hay lugar a revocar el fallo impugnado como lo pretenden las entidades demandadas, en consideración a que el mismo fue acertado al constatar la vulneración de los derechos colectivos y verificar que ello se debió a conducta omisiva de parte de la demandada, que por tanto no puede ser exonerada de la responsabilidad que fue debidamente imputada por el aquo”.

Y téngase en cuenta que existieron dos conceptos pendientes de fechas 27-07-15 y 14-123-15, previos al desfavorable que nos ocupa.

Igualmente se manifiesta que, no posee recursos económicos. Se anota que las circunstancias socio-económicas aludidas en el escrito de recurso no constituyen una circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad, por tanto, en el evento en que no se cuente con recursos económicos para efectuar el pago de la sanción en una sola cuota, puede acceder a un acuerdo de pago en la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría Distrital de Salud

Ahora bien, las normas jurídicas, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de eficacia y tanto vale que exista como que no exista. De manera análoga, tanto vale una sociedad regida por un Estado que no hace cumplir sus normas, como aquella en donde reina la anarquía





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

absoluta. Para el caso en cuestión es la función preventiva de la Secretaría Distrital de Salud, la que facilita que las irregularidades encontradas se superen. Además, debe entenderse que se está cumpliendo con un deber legal, cual es prevenir e impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación como las ya planteadas, atenten contra la salud de la comunidad, haciendo eco al principio constitucional, de la prevalencia del interés general. Art. 1 Constitución Nacional.

Considera el Despacho, que es necesario que los establecimientos dedicados a la actividad proveer alimentos y bebidas a la mesa, se anticipen de manera acuciosa en la corrección de los posibles riesgos que en materia de salud pública pueda generar, no hay que esperar a que los funcionarios diferentes Hospitales de las localidades refieran las irregularidades, de esta manera seguramente no serían sancionados.

Es por ello que pretender que se desestime la aplicación de la sanción, es inconducente, toda vez que las irregularidades si tuvieron lugar.

Es de recordar que, es el Código Civil Colombiano, el que afirma en su artículo 9, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.", menos aún, tratándose del cumplimiento de normas que tienen el carácter de orden público, como son las normas higiénico-sanitarias colombianas y que en materia de instalaciones locativas y procesos y procedimientos de inocuidad son amplias y precisas en sus contenidos.

Todo lo cual es entendible, ya que su actividad, es un quehacer del que emerge una obligación social y está regida por normas de orden público, de estricto acatamiento, debido precisamente, a la responsabilidad que ella, la actividad conlleva.

Considera también el Despacho que, no existe ninguna causal de justificación para la atenuación o exoneración del hecho, que motive la modificación de la decisión tomada en la resolución que define esta situación, dadas las razones ya manifestadas.

Finalmente, la resolución no adolece de vicios, goza de la presunción de legalidad y lo planteado fue discutido en el procedimiento administrativo, por tanto, nos encontramos frente a una conducta debidamente tipificada en las normas sanitarias, la cual se realizó a título de culpa y dentro de la misma no se observaron circunstancias que excluyeran la responsabilidad de la parte investigada.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de

Página 4 de 5

Cra. 32 No 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



responsabilidad al investigado por las violaciones expuestas y, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2771 de fecha 12 de abril de 2019, por medio de la cual la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud sanciono a la señora MARIA ISABEL GARZÓN SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023922775 - 0, con dirección de notificación judicial en la CL. 22 Sur 4 06, Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, en su calidad Propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado CIGARRERIA POLAR, ubicado en la CL. 22 Sur 4 06, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Bogotá DC., y cuyo correo electrónico no registra, con una multa de Ochocientos veintiocho mil ciento diez y seis pesos moneda corriente (\$828.116), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a la investigada el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder ante el Secretario Distrital de Salud, el recurso de Apelación solicitado por el investigado, para lo cual se remitirá el expediente contentivo de la investigación a la Oficina Asesora Jurídica de ésta Secretaría, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, previa verificación del cumplimiento del artículo 77 *idem*.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública
Proyecto: Nury Jazmina G.



